

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 20 pesetas
Un semestre... 10 »
Un trimestre... 5 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Presidencia de la Junta de Defensa Nacional de España

Decreto núm. 59

La intervención oficial que en España se ha ejercido durante estos últimos años en el mercado triguero, culminó en el de 1935 con una serie de disposiciones relativas a la inmovilización voluntaria de trigos y a la compra de trigos por el Estado, por virtud de las cuales es hoy éste dueño de una crecida cantidad de dicho cereal, a la vez que sujeto contractual que viene obligado al cumplimiento de deberes que contrajo como consecuencia de las citadas disposiciones.

Esta Junta de Defensa Nacional, atenta a que los intereses materiales del Estado español gocen en todo momento de una recta administración, así como claramente definida su situación ante los estados de derecho que por Gobiernos de la Nación anteriores a ella hayan podido crearse en relación con cuanto venimos haciendo mérito, le obliga en bien del interés común y ante la perspectiva de la escasa cosecha actual de dicho cereal a tomar medidas, encaminadas unas a que las obligaciones justas contraídas por el Erario público con terceras personas continúen cumpliéndose rectamente, y con el propósito otras de que la mercancía almacenada que la Hacienda pública compró con dinero del contribuyente español no continúe un momento más corriendo grave riesgo de pérdida al amparo de una discusión comercial más o menos legal, pero que por negligencias de resolución puede traducirse a la postre en grave déficit inferido a la economía nacional, que no es de uno ni de otro, sino de todos los españoles.

En consecuencia de todo ello y sin que en manera alguna esta disposición prejuzgue anula-

ción de responsabilidad económica de los adjudicatarios del Servicio de compra y retención, actuales depositarios del trigo del Estado, esta Junta de Defensa Nacional ha tenido a bien resolver y yo, como Presidente de la misma, sancionar el presente decreto:

Primero. Por los Jefes de las Secciones Agronómicas se continuará obligando a los industriales panaderos la compra mensual de harinas intervenidas procedentes, tanto de trigos rechazados por el Servicio de compra de trigos por el Estado como de las resultantes de trigos inmovilizados, con arreglo a la ley de 27 de Febrero de 1935 en proporción del 20 y 30 por 100, respectivamente, de su panificación y a los precios resultantes según fórmula oficial, partiendo del que en contrato de compra o inmovilización se hubiera comprometido el trigo, hasta que de esta manera sean agotadas las existencias de harinas intervenidas.

Segundo. Tanto los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas como los adjudicatarios del Servicio de compra de trigos por el Estado, cuidarán, bajo su responsabilidad, de no efectuar entrega de trigos del Estado a representantes de fábricas de harina enclavadas en zona no sometida.

Tercero. Todos aquellos trigos del Estado que por su deficiente actual conservación hayan sido o sean justamente rechazados por fabricantes al no reunir las condiciones comerciales exigidas por la ley de 9 de Junio de 1935 y urja ser molturados:

a) Se entregarán inmediatamente a las fábricas de la zona sometida a las que en un principio estuvieron adjudicados, y de no ser esto posible se distribuirán entre las más próximas y aquéllas

otras que a juicio de la Sección Agronómica puedan efectuar con la mayor rapidez y facilidades este servicio obligatorio de molturación para que tales trigos entren sin interrupción en piquera desde los almacenes del Estado, quedando las harinas resultantes, así como los subproductos, en depósito en las fábricas, que el fabricante conservará en buenas condiciones a disposición de esta Junta de Defensa y con las reposiciones que tenga por conveniente efectuar.

b) De dichas entregas se levantarán las oportunas actas indicadas en las bases segunda y tercera de la orden ministerial de 3 de Junio último. En el acta provisional de depósito o recepción por fábrica se detallará a la vez que la cantidad total de trigo recibida, los quintales métricos de harina equivalente y los de cada clase de subproducto. Con tal finalidad, por el Jefe de la Sección Agronómica, el fabricante y el adjudicatario del Servicio de compra, se acordarán los rendimientos en harina y subproductos de las partidas entregadas por cada 100 kilos de trigo, efectuando las moliendas tipos, o determinaciones analíticas que crean oportunas.

c) El adjudicatario podrá tener una intervención directa en la molturación de estos trigos con vistas a mayores rendimientos en harina de los fijados previamente, por cuanto que dicho adjudicatario ha de responder ante el Estado de la depreciación experimentada por tales trigos si se demuestra que la baja en rendimientos y valor comercial es a él imputable.

d) Una vez ultimada la molturación de estos trigos se levantará acta definitiva de depósito de harinas y subproductos con las alteraciones en más que se hayan obtenido con relación a los rendimientos previamente fijados.

Cuarto. Quedan igualadas a los efectos señalados en el artículo primero, las compras de harina panificable que efectúen los parques de Intendencia Militar, quienes desglosarán de subasta el 50 por 100 de sus necesidades en harinas, para que por las Secciones Agronómicas provinciales correspondientes sea entregado este cupo de harina intervenida desde las fábricas que tengan existencia de esta clase de harinas.

El pago de esta provisión de harina intervenida se efectuará por la Intendencia Militar mediante libramiento expedido a favor del Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica proveedora, como encargado que es de la administración de dicha harina.

El segundo 50 por 100 o la totalidad si no hubiera harina intervenida, será suministrada en cada provincia por las fábricas depositarias de trigos y harinas del Estado, mediante petición

hecha a la Sección Agronómica, quien señalará los proveedores, los cuales una vez formalizada por duplicado la entrega de harina en Intendencia, remitirán una copia a dicha Sección para que se les acredite en cuenta la correspondiente salida de harinas del Estado guardando el original en su poder como justificante para la liquidación que en su día se practique, no debiéndose por la provisión en Intendencia de esta segunda clase de harinas expedir libramiento de pago ninguno, toda vez que es un préstamo en especie que realiza el Ministerio de Agricultura al de la Guerra, y que en su día será objeto de la oportuna liquidación y correspondiente transferencia de crédito.

Dado en Burgos a veintidos de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

(B. O. de la Junta de Defensa del día 23.)

Decreto núm. 60

A pesar de continuar y reforzarse paulatinamente las circunstancias de normalidad que determinaron la publicación del decreto número 32 de esta Junta dando reglas para el alzamiento de la moratoria mercantil, se han formulado observaciones sobre la concurrencia en ciertos casos de dificultades de índole adjetiva que se reflejarían hasta en la imposibilidad material por parte de los Notarios de verificar en tiempo los correspondientes protestos. Y como se pueden evitar fácilmente, ampliando el espíritu de elasticidad que informó el citado decreto, se ha creído util dar mayor cauce a esa tendencia.

Y en su virtud, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y con su acuerdo, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo primero. Se modifica el artículo segundo del decreto número 32 en el sentido de que la moratoria a que se refiere subsistirá hasta el día 16 del mes de Septiembre próximo a no ser que por esta Junta de Defensa se dicte orden expresa de anticipación concreta y determinada para cada provincia, previa solicitud del Excelentísimo Sr. Gobernador civil, informada por la Cámara de Comercio o entidad análoga.

Con los mismos requisitos podrá también en su caso señalarse fecha de finalización posterior al citado día 16 de Septiembre.

El artículo tercero del repetido decreto número 32 continuará en vigor con la única salvedad de que el término de quince días que en él se establece no empezará a correr hasta el día primero de Septiembre, aunque las provincias sean ocupadas o vayan siéndolo con anterioridad a esa fecha.

Artículo segundo. Queda facultada esta Junta para dictar en relación con cada provincia órdenes circunstanciales de ampliación de fe notarial para el protesto de letras, previa petición fundamentada de los Colegios Notariales, formulada por lo menos cinco días antes de aquel en que vaya a terminar la situación de excepción.

Dado en Burgos a veintidos de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

(B. O. de la Junta de Defensa del día 23.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 257.

En aclaración al decreto núm. 60 que precede, se hace constar que la moratoria que el mismo determina, se refiere a aquellos efectos mercantiles que fueron librados con anterioridad a la fecha 19 de Julio pasado, y por consiguiente, que todos aquellos efectos mercantiles que hayan sido girados con posterioridad al expresado día, se hallan comprendidos dentro de las disposiciones del Código de Comercio sobre la materia y legislación concordante.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 25 de Agosto de 1936.

1397

El Gobernador,
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

CIRCULAR NÚM. 258.

Mercado de trigos

El decreto núm. 58 de la Junta de Defensa Nacional de España publicado en el núm. 114 de este *Boletín oficial*, dispone continúe en vigor el régimen de intervención por el Estado en el mercado de trigos, harinas y pan, y encomienda a este Gobierno civil la imposición de sanciones que haya lugar, tanto por declaraciones falsas de los compradores de cereales como por infracciones del precio en las transacciones.

Dispuesto a hacer cumplir con todo rigor cuantas medidas se dicten encaminadas a la revalorización de los productos agrícolas, ruego a todos los Sres. Alcaldes de la provincia se encarguen con la mayor diligencia de hacer divulgar en sus respectivas jurisdicciones para conocimiento de los interesados, el contenido del referido decreto núm. 58, así como las siguientes medidas:

1.^a En el plazo de ocho días a contar de la fe-

cha de la publicación del presente número del *Boletín oficial*, todos los fabricantes de harinas de la provincia remitirán a este Gobierno civil declaraciones juradas de existencias de trigo y harina, distinguiendo el trigo propiedad del Estado que tengan en depósito del de propiedad de la fábrica.

2.^a Igualmente todos los compradores de cereales de la provincia presentarán en igual plazo a este Gobierno civil, declaración jurada del volumen de sus compras de trigo habituales durante el mes corriente y el de Septiembre y Octubre próximos.

Soria 25 de Agosto de 1936.

El Gobernador.
1398 RAMÓN ENRIQUE CASADO.

CIRCULAR NÚM. 259.

Según me comunica el Alcalde de Nepas, se hallan recogidos en dicha localidad, cinco cordeiros machos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerlos dentro del plazo de quince días, advirtiéndose que una vez transcurrido este plazo se procederá por la Alcaldía de Nepas a la venta en pública subasta de las referidas reses, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrescas de 21 de Abril de 1905.

Soria 25 de Agosto de 1936.

El Gobernador,
1401 RAMÓN ENRIQUE CASADO.

Presidencia de la Junta de Defensa Nacional de España

ORDEN

Del 22 de Agosto de 1936

1.^a

La Junta de Defensa Nacional ha tenido a bien disponer que el sueldo de nueve pesetas diarias señalado a los conductores y mecánicos de coches ligeros y pesados requisados se haga extensivo a los electricistas y demás personal civil que forme parte de los equipos fijos y de socorro de las columnas, que será incrementado con un cincuenta por ciento cuando este servicio se realice a las inmediatas órdenes de los Jefes de las mismas, pernociando en las bases de operaciones del frente y en concepto de mayor gasto por separación de residencia.

Para su reclamación y percibo se darán instrucciones oportunamente por la Comisión directiva del Tesoro público, en consonancia con lo

dispuesto en el artículo 33 del reglamento de Re-
vistas de Comisario.

Por la Junta de Defensa Nacional.—Federico
Montaner.

(B. O. de la Junta de Defensa del día 23.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitoria

D. Jose Crespo Pérez, Juez de instrucción del
partido de Ribadavia,

Por la presente cito, llamo y emplazo al pro-
cesado Valentin Lois Sobrino, casado, labrador,
de 41 años y vecino de Valdopereir, que desapa-
reció de su domicilio ignorándose su paradero,
para que en el término de diez días comparezca
ante este Juzgado constituyéndose en prisión en
la cárcel de esta villa a disposición del mismo,
por la causa número 94 de 1936, que le sigue por
lesiones a Francisco Tovar, en la cual se decretó
tal prisión y su procesamiento; apercibido de re-
beldía.

A la vez intereso a las autoridades y agentes
de la policía judicial procedan a la busca y captu-
ra de dicho procesado, poniéndolo, caso de ser
habido, en prisión en la expresada cárcel, a mi
disposición.

Rivadavia 17 de Agosto de 1936.—José Cres-
po Pérez.—El Secretario, (ilegible).

(B. O. de la Junta de Defensa del día 23.)

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL DE SORIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real
decreto de 18 de Junio de 1921, se hace saber que
habiéndose solicitado de esta Delegación de Ha-
cienda la cesión con arreglo a la ley de 11 de
Mayo de 1920 y demas disposiciones complemen-
tarias, de dos fincas, una rustica y otra urbana
que al final se describen y sitas en esta capital;
el poseedor o poseedores de las mismas pueden
justificar, si les conviene, su preferente derecho
a retraerlas, siempre que acrediten serlo de bu-
na fe y se hallen al corriente en el pago de la
contribución, o bien cuando justifiquen hallarse
comprendidos en lo dispuesto en el apartado pri-
mero del aludido decreto del año 1921 y Real or-
den de 9 de Diciembre de 1927

El plazo para poder hacer uso de tal derecho
sera el de quince días contados a partir del si-
guiente al de la publicación de este anuncio en el
Boletín oficial de esta provincia, pues transcurri-
do dicho plazo se cederán libremente las fincas a
favor de los primeros solicitantes.

Descripción de las fincas

Una casa sita en esta capital y su calle de
San Lorenzo, núm. 16; linda derecha, con pose-
sión de herederos de Antonio Garcés; izquierda,
con otra de Paulino Hernandez, y espalda, con
dichos herederos de D. Antonio. Adjudicada al
Estado por débitos de contribuciones de Petra
Delgado Martinez.

Una majada en término de esta capital en el
pago del Caracal; que linda al Norte, Sur y Este,
con propiedad de Remigio Gonzalo, y Oeste, con
otra de Ceferino Ramón. Adjudicada al Estado
por débitos de Agueda Perez.

Soria 24 de Agosto de 1936.—El Administra-
dor, Aurelio Casado. 1396

Juzgados municipales

VALDEMORO DE SAN PEDRO MANRIQUE

No habiéndose presentado aspirante alguno a
las plazas de Secretario y suplente de este Juz-
gado municipal en el concurso de traslado que
oportunamente fué convocado, se anuncia nueva-
mente para su provisión a concurso libre, de
conformidad a las disposiciones vigentes, pu-
diendo los que aspiren a ellos presentar en el tér-
mino de treinta días contados desde el siguiente
en el que aparezca inserto este anuncio en el *Bo-
letín oficial* de esta provincia, los documentos jus-
tificativos de su derecho ante el Sr. Juez de 1.^a
instancia de este partido de Agreda.

Valdemoro de San Pedro Manrique 22 de
Agosto de 1936.—El Juez municipal, Faustino
Hernández. 1390

Ayuntamientos

LA REVILLA DE CALATAÑAZOR

Durante el tiempo reglamentario a contar des-
de la publicación de este anuncio en el *Boletín ofi-
cial* de esta provincia, se hallarán expuestos al
público en la Secretaría de este Ayuutamiento, los
documentos referentes a transferencia de crédito
del presupuesto de 1936, a fin de que puedan ser
examinados par los contribuyentes en los mis-
mos comprendidos y reclamar de agravio si se
creen perjudicados.

La Revilla de Calatañazor 22 de Agosto de
1936.—El Alcalde, S. Marina. 1393

SORIA.—Imprenta provincial.